

III. POR VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO. Al omitir el C. Juez A quo, notificarme personalmente la vista, ordenada a través el auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual la C. KARLA LIZZET ESPEJEL BASTIDA, Agente del ministerio Público, Titular del Primer Turno de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización, e Investigación de Personas Desaparecidas, rinde su informe previo; viéndome imposibilitado en realizar manifestación alguna. Máxime que, al haber desahogado la vista ordenada en auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, también realice el señalamiento como autoridad responsable al C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, dentro de las actuaciones del juicio de guarda, y custodia 118/2018, en el que las partes somos la tercero interesada, en su calidad de parte demandada, y el suscrito quejoso, como actor.

IV. POR LA FALTA DE APLICACIÓN DE CRITERIOS RECTORES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2007130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.23 K (10a.)

Página: 1554

ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO.

De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexas de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.